

Bogotá, 28-03-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350193791**

Fecha: 28-03-2022

Señores

Fabio Andres Morales Rengifo

Famr1998@hotmail.com

Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta al radicado no. 20225340316712 del 09-03-2022

Respetado señor Morales:

Hemos recibido el radicado del asunto, mediante el cual nos informa lo siguiente: "(...) *presentar Derecho de Petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, con la finalidad de solicitar me sea aplicado el beneficio de que trata la Ley 2155 DEL 2021 en el pago del comparendo impuesto el día 22/04/2021 por los siguientes hechos: HECHOS: PRIMERO: El día 22 del mes 04 del año 2021, me impusieron un comparendo el cual corresponde a 76001000000029165426 (...)*" (Sic)

En atención al contenido de su solicitud, y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por lo tanto, le sugerimos esperar que el citado organismo se pronuncie dentro del término establecido por la ley.

Por otra parte, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dictan dentro del proceso; y (vi) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas,

1

se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través de organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, dicho control se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos – encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que manifiesta haber avocado conocimiento de la misma ante la Entidad competente, no correremos traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficacia que rigen la función pública, con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas

Atentamente,



Sandra Liliana Ucros Velasquez
Coordinador Relacionamento Con El
Ciudadano

Proyectó: Julio César Echeverri Gómez
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez
C:\Users\Trabajo\Desktop\Borradores 3ra fase\ruta rad 20225340316712 OT Santiago de Cali.docx